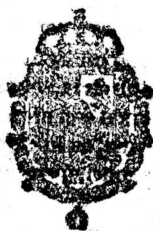


**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 28, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueldo, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando de la pena de cadena perpetua á José Andreu Franc.

#### Ministerio de Marina:

Real orden concediendo indulto de la pena de prisión que pudiera corresponderle como prófugo á Bernardino Montero Figueroa, autorizándole para redimirse á metálico el tiempo de su campaña ordinaria.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando recurso de alzada interpuesto por varias Maestras contra la resolución de la Delegación Regia de Valencia proveyendo por traslado la Escuela de Orriols, que aquéllas tenían solicitada fuera de concurso.

Otra disponiendo se anuncien nuevamente á oposición las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de

Exactas, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Sevilla y Zaragoza.

Otra nombrando á D. Miguel Blay Fabregas, Profesor interino de la Cátedra de Modelado del Natural y Composición, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

#### Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contentenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican:

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de pleitos incoados ante esta Sala.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Nombrando Auxiliar temporero con destino á los trabajos de emisión de títulos de la deuda al 4 por 100 interior á D. Indalecio Vázquez y Camacho.

ANEXO 1.º—BOLEA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRA-

CIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona), Banco Español de Crédito, El Triunfo, Compañía anónima de Vapores Vinesa, Sociedad minera La Inglesita, Compañía barcelonesa de Electricidad, Compañía Madrileña de Almacenes genera es de depósito y transportes, Sociedad minera La Imperial y Méjico y Colegio de Corredores de Comercio de San Sebastián.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Marzo último.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Marzo último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pitago 49.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de José Andreu Franc, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cum-

plido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Andreu Franc, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino,

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Juan José Montero Iglesias, padre del prófugo Bernardino Montero Figueroa, en solicitud de indulto

para éste, dicho alto Cuerpo, con fecha 16 del actual, lo evacua en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Remitido por V. E. á informe de este Consejo, en virtud de Real orden fecha 16 de Febrero último, el adjunto expediente, resulta del mismo:

»Que habiendo sido declarado prófugo provisional, por no haberse presentado para su ingreso en la Armada, en el llamamiento parcial de 25 de Enero de 1908, el inscripto del trozo de Vigo, Bernardino Montero Figueroa, su padre, Juan José Montero Iglesias, acudió á S. M. en instancia, fecha 20 de Septiembre de 1909, exponiendo que sabe que su hijo se halla en Montevideo, y que, deseando que sobre él no pese ninguna responsabilidad, ni se crea que trata de eludir sus deberes para con la Patria, suplicaba se le indulte para poder regresar á España y redimirse á metálico, cosa esta que hará el solicitante tan luego como se le ordene.

»Informada favorablemente la instancia, en vista de los precedentes, por la Comandancia General del Apostadero de Ferrol, y elevada al Ministerio, fué pasada á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuyo Fiscal, teniendo en

cuenta que el artículo 17 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería sólo autoriza la redención por el tiempo que ordinariamente debe servirse en activo, ó sean cuatro años, mientras que los prófugos deben servir en tal situación todo el de su compromiso, es decir, los ocho años de servicio, con arreglo al artículo 69 de la misma Ley, dice que la redención sólo puede alcanzar á los primeros, y en cuanto á los demás, ó sea al recargo, como no ha recaído resolución definitiva respecto á la declaración de prófugo del interesado, y éste se halla además en el extranjero, no estando, por tanto, á disposición de las Autoridades, no procedería en estricto rigor concederle el indulto solicitado; pero considerando que con el otorgamiento de tal gracia se le legalizaría su situación sin perjudicar á tercero, haciendo posible su regreso á la Patria, hoy dificultado por el temor á los rigores de la Ley, y teniendo también en cuenta lo resuelto en casos análogos, de conformidad con dicho Consejo, propuso la concesión del indulto, no obstante lo cual, el expresado Cuerpo consultivo informó en sentido desfavorable, apoyándose en los fundamentos legales aducidos por el Fiscal.

»En esta situación el expediente, ha sido remitido por V. E. al Consejo de Estado en pleno para que informe, no sólo sobre el caso concreto que es objeto del expediente, sino también sobre la conveniencia de establecer un criterio fijo en esta materia por medio de una disposición de carácter general, determinando si la responsabilidad que fija el artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería debe equipararse á las penas impuestas por sentencia judicial para los efectos del indulto y para la aplicación de los preceptos legales que regulan el ejercicio de esta gracia.

»Dos son, pues, las cuestiones que comprende esta consulta, en el examen de las cuales ha de proceder el Consejo, por exigencias de lógica, en orden inverso á como se plantean, tratando primero de la general y ocupándose luego de la especial y concreta, en consecuencia de aquélla.

»Sin entrar en consideraciones teóricas acerca de la naturaleza y concepto de la pena, por ser en ellas difícil sustraerse á criterios de escuela ó puntos de vista particulares, que en muchos casos no pueden tener una inmediata aplicación práctica, según requieren las resoluciones ó consultas que determinan ó inspiran los actos del Gobierno, el Consejo de Estado se ceñirá en este punto á la esfera del Derecho positivo, con arreglo al cual la pena debe considerarse como la sanción con que la Ley castiga los delitos y faltas. En este concepto, si bien el Código Penal, que es fundamento primordial en la materia, considera como delitos y faltas las acciones ó omisiones voluntarias

penadas por la Ley, y por consiguiente, parece que debieran reputarse penas las sanciones correspondientes á toda acción ú omisión voluntaria, cuando esas sanciones se imponen con carácter de castigo por la Ley misma, es lo cierto que el citado Código dispone en su artículo 25 que no se reputarán penas: «las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, ni las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles» (números 3.º y 4.º), siendo aún más categórico su concordante el artículo 32 del Código Penal de la Marina de Guerra, pues preceptúa que «sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales, en virtud de procedimiento judicial, y no las que impongan las Autoridades ó Jefes de Marina, aunque sean de la misma naturaleza que las establecidas en dicha Ley», por lo cual resulta claro que las correcciones ó castigos impuestos en virtud de disposiciones que no son propiamente penales, ó en las cuales no se hace concreta y determinada alusión á su carácter de complementarias del Derecho estrictamente positivo, sin que su aplicación tenga tan poco lugar por los Tribunales de justicia y con sujeción á las normas de procedimiento establecidas por las correspondientes Leyes rituarías, no pueden considerarse como penas en el sentido propiamente legal de la palabra, y no les son aplicables los preceptos que respecto á las mismas se hallan establecidos por la legislación vigente.

»Aplicando las anteriores consideraciones á la sanción contenida en el artículo 69 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, según el cual, «los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo», sin que tal precepto figure entre las *disposiciones penales* que se hallan contenidas en otro capítulo de la Ley, ni la imposición de dicho correctivo dé lugar á verdadera formación de causa, pues se ventila el caso en una sumaria información en que se resuelve, aunque no comparezca ni alegue en su defensa el interesado, es evidente que tal corrección no puede considerarse como pena, y por ello tampoco puede serle aplicable, en cuanto á su indulto, la Ley para el ejercicio de esa gracia, según lo pone de manifiesto su artículo 1.º, estableciendo que «los reos de toda clase de delitos pueden ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, de toda ó parte de la pena en que por aquélla hubiesen incurrido»; de donde se deduce que sólo se refiere á *delitos y sus penas*, pero no á hechos que, aun cuando tengan su sanción en las leyes, carecen de aquella calificación.

»No debe por tanto considerarse como requisitos indispensables la existencia de sentencia firme, ni el hallarse los con-

denados á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena, que en concepto de previos, y con escasas exenciones, exige la ley para el ejercicio del indulto.

»Esto no quiere decir, sin embargo, que la concesión del perdón á los prófugos no haya de hacerse con criterio fijo (dentro de la natural amplitud que á éste impone el carácter graciable de tal concesión), dado que se refiere al incumplimiento de un deber que es base de la existencia autónoma de la Patria, y por tanto, cabe considerar como ineludible para sus hijos, cual es la del servicio en los Ejércitos de mar y tierra. La lenidad en este punto pudiera ser altamente perjudicial, y de aquí que para conceder dicho perdón crea el Consejo que debieran exigirse determinados requisitos, los cuales pudieran ser los siguientes:

»En primer término, debería justificarse la razón ó causas de la falta de cumplimiento del deber de que se trata, evidenciando en lo posible haber sido producida por circunstancias especiales concurrentes en cada caso, y no por voluntaria y deliberada omisión, pues de otra suerte no habría el necesario estímulo para el cumplimiento normal, pudiendo subsanarse éste fácilmente con la mera alegación de cualquier motivo cuando al interesado conviniese.

»Después, y con el fin de procurar al Estado el resarcimiento de la falta cometida en su servicio, debiera exigirse que, poniéndose el interesado á disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente, contrajese el compromiso, ya de prestar su servicio por el tiempo normal á que venía obligado, ó bien redimirse inmediatamente á metálico, pues sin esto vendrían á resultar de peor condición los que cumplieron sus deberes en este respecto, que aquellos que los eludieron.

»Por último, y como garantía de procedimiento, cabría establecer también la audiencia en el expediente respectivo de indulto, como ahora se viene haciendo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, respecto á las causas alegadas y seguridades de cumplimiento ofrecidas.

»Pasando á tratar ahora del caso particular, objeto de este expediente, y en vista de lo que antecede, no ha de hacer el Consejo largas consideraciones sobre el mismo. Las circunstancias de no existir sentencia firme, ni estar el interesado á disposición de la Autoridad, que son los motivos en que se fundamenta el informe desfavorable del Consejo Supremo de Guerra y Marina, no las considera el que ahora informa, como indispensables, por las razones aducidas antes, como no lo han sido en casos anteriores, resueltos en sentido favorable á la concesión, en condiciones análogas y de acuerdo con lo consultado por el primero de dichos Consejos (Reales Órdenes de 30 de Junio,

30 de Julio, 26 de Agosto, 4 y 11 de Septiembre de 1909 y otras anteriores). Si á esto se une el ofrecimiento solemne hecho por el solicitante, de redimir á metálico á su hijo, con lo cual quedaría satisfecho el perjuicio material sufrido por el Estado, y que la razón de la no comparecencia del hoy prófugo se debe á su ausencia de España en tiempo muy anterior á su llamamiento, sin que conste que lo fuese por eludir el servicio, todo ello induce al Consejo á emitir una opinión favorable á la concesión de la gracia solicitada, aunque con la reserva de subordinar ésta al cumplimiento de la oferta de redención aludida.

»En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen:

1.º Que no siendo aplicable en estricto derecho la ley para el ejercicio de la gracia de indulto al de los prófugos, pero conviniendo unificar el criterio que deba seguirse en su concesión, debiera dictarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. en lo que al mismo se refiere, una disposición estableciendo que para que pudiese tener lugar dicho indulto, serían requisitos indispensables:

»A) La alegación de causa justificada de no haber comparecido al llamamiento para incorporarse al servicio, poniéndose á disposición del Cónsul ó Autoridad española correspondiente á su residencia, y contrayendo ante éstos compromiso de prestar servicio por el plazo normal ó de redimirse á metálico, asegurando este compromiso con la garantía que se juzgue conveniente por ese Ministerio;

»B) La audiencia respecto á los anteriores requisitos en cada expediente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en todo caso subordinada la concesión de la gracia al cumplimiento de los expresados requisitos.

»Y 2.º Que respecto al caso del prófugo Bernardino Montero Figueroa, puede V. E. acceder á lo solicitado, concediéndosele el indulto, subordinado al hecho de que sea redimido inmediatamente del servicio activo de la Armada.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver se observen con carácter general los requisitos que en él se proponen para la concesión de indulto á los prófugos, y que se acceda á lo solicitado por el padre del inscripto Bernardino Montero Figueroa, indultando á éste de la penalidad que pudiera corresponderle como prófugo, y autorizándole para redimir á metálico el tiempo de su campaña ordinaria; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo que V. E. le designe, quedará sin efecto la concesión de la gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Comandante general del Apostadero de Ferrol.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de alzada interpuesto por varias Maestras contra la resolución de la Delegación Regia de Valencia, proveyendo por traslado la Escuela de Orriols, que aquéllas tenían solicitada fuera de concurso, el Consejo de Instrucción Pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta local de primera enseñanza de Valencia, contra la orden de la Subsecretaría de 29 de Enero último, que dejó sin efecto el acuerdo de dicha Junta, trasladando á la Maestra D.ª Vicenta Vicent y Carceller á la Escuela de Orriols, y

»Considerando que la facultad de trasladar Maestros que han tenido las Juntas locales y hoy corresponden á las provinciales, conforme al número 16 del Real decreto vigente de 7 de Febrero de 1908, no se refiere más que á Escuelas de una misma localidad, circunstancia que no concurre en el caso presente, pues el pueblo de Masarrochas, en que servía la señora Vicent, es distinto del de Orriols, aunque ambos pertenezcan al término municipal de Valencia.

»El Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos del párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado á practicar los ejercicios ninguno de los opositores que solicitaban las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo, de la sección de Exactas, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Sevilla y Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que para proveerlas se anuncien de nuevo á oposición, que se convocará en el tiempo y forma que preceptúa el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y el Reglamento de 8 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado la Cátedra de Modelado del Natural y Composición, por fallecimiento del Catedrático numerario que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1897, á D. Miguel Blay Fábregas, Profesor interino de dicha Cátedra, asignándole la cantidad anual de 1.666,66 pesetas, ó sea las dos terceras partes del sueldo correspondiente á la Cátedra expresada, consignada en el capítulo 13, artículo único del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Carmen Martínez Gilabert, natural de Orihuela (Alicante), de treinta y ocho años, soltera.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Muñoz Fernández, natural de Zurgena (Almería), de cincuenta y seis años, jornalero, casado.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco González Gandía, natural de Lorca (Murcia), de setenta y dos años, sin profesión, casado.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Cortés Pérez, natural de San Juan (Alicante), de ochenta años, jornalero, viudo.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cristóbal Pérez Durresita, natural de Gergal (Al-

mería), de cincuenta y siete años, jornalero, casado.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julián Ruiz Olmedo, natural de Úbeda (Jaén), de sesenta y siete años.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Abadía Fuentes, natural de Alicante, de ochenta años, sin profesión, viudo.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Isabel Ruiz Rodríguez, natural de Zurgena (Almería), de sesenta y cuatro años, viuda.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Rosa Martínez Gómez, natural de Granada, de cuarenta años, sirvienta, soltera.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Luis Díaz Becerra, natural de La Cañada de San Urbano (Almería), de sesenta y siete años, soltero.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Marín Martínez, natural de Huerca-Overa (Almería), de treinta y tres años, casada.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Hernández Sánchez, natural de Níjar (Almería), de cincuenta y siete años, casado, jornalero.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ana Ballester, natural de Villena (Alicante), de cincuenta y dos años, casado, jornalero.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Meña Osibes, natural de Lorca (Murcia), de sesenta y cinco años, sin profesión.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Pacheco García, natural de Abanilla (Murcia).

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Rodríguez Gómez, natural de San Laurent (Murcia), de setenta y cinco años, viudo.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Valerio Pujals Casanovas, natural de Barcelona, de sesenta y nueve años, casado.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El señor Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Ramona Segura Alted, natural de Novelda (Alicante), de quince años.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Contencioso-Administrativo.

#### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.805.—D. Juan José Pérez Suárez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Enero de 1910, sobre transferencia de una lámina de agua del Canal de Isabel II y devolución de cantidades por el suministro de agua del antiguo Café de Cervantes desde 1899 á Diciembre de 1906.

2.806.—D.<sup>a</sup> Josefa Fernández Polo, viuda de Aceña (Sevilla), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 20 de Enero de 1910, recaído en expediente número 44 de 1909, sobre aforo de una expedición de fosfatos de cal.

2.807.—D.<sup>a</sup> Petronila Padilla Sacedo, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Diciembre de 1909, sobre reconocimiento, liquidación y pago de los bienes del Patronato fundado por el Doctor D. Hernando Pérez y Pérez en la villa de Drieves (Gualajara).

2.808.—D. Andrés Retana y Gamboa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Marzo de 1910, sobre construcción de un puente sobre el río Bidasoa (Guipúzcoa).

2.809.—El Ayuntamiento de Zaragoza, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Diciembre de 1909, sobre exención del pago de contribución por el edificio destinado á depósito administrativo, propiedad del citado Municipio.

2.810.—El Fiscal de S. M., contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 2 de Agosto y 11 de Octubre de 1907 y 31 de Julio de 1908, por las que se abonaron determinadas cantidades al arrendatario de Contribuciones de Lugo, D. José López Díaz, por la exten-

sión de recibos de los años 1906, 1907 y 1908.

2.811.—El Ayuntamiento de Palma de Mallorca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Enero de 1910, sobre entrega al ramo de Guerra de ciertos terrenos, procedentes del derribo de las murallas de dicha ciudad, para construir en ellos edificios militares.

2.812.—La Compañía de los Ferrocarriles de Zafra á Huelva, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 17 de Febrero de 1910, sobre rectificación de aforo de unos cilindros para locomotoras é inyectores para las calderas.

2.813.—El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Diciembre de 1909, que declara exceptuado de peso el pan llamado francés.

2.814.—D.<sup>a</sup> Soledad Bravo Acuña, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 20 de Enero de 1910, sobre derecho á pensión, como viuda del Maestro de Fábrica de primera clase de Artillería, D. Manuel Vázquez Prieto.

2.815.—D.<sup>a</sup> Matilde Guzmán, Condesa de Castañeda, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Enero de 1910, sobre baja de la riqueza imponible amillarada á la finca Donadio de Ortegicar, en término de Cañete la Real (Málaga).

2.816.—Sres. Echeandía y Compañía, de Irún (Guipúzcoa) y Sociedad Solvay y Compañía, de Torrelavega (Santander), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas recaído en expediente sobre aforo de una caja conteniendo 80 kilogramos de arandelas de amianto, con baño de goma, para maquinaria.

2.817.—D. Ventura y D. Fernando Márquez de Prado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Marzo de 1910, sobre expropiación para laboreo de las minas *San Gaspar II* y *El Bloqueo* (Ciudad Real).

2.818.—La Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 4 de Diciembre de 1909, sobre liquidación por utilidades de una partida figurada por impuesto del Timbre en el balance correspondiente á 1907.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Mayo de 1910.—El Secretario-Decano, Luis María Lorente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General, por acuerdo de esta fecha y en consideración á la urgencia del servicio, ha nombrado para cubrir la vacante de Auxiliar temporero con destino á los trabajos de emisión de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, inversión de los de la exterior y el pago en pesetas de sus intereses, que resulta en sus Oficinas, por renuncia de D. Antonio Balanzort, á D. Indalecio Vázquez y Camacho, con el haber diario de 3 pesetas.

Lo que se anuncia en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 3 de Mayo de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.